



**Alcaldía
Iztacalco**
2018 - 2021

AIZT/DEPDS/DACyT/SCESAC/2149/2019.
ASUNTO: CUMPLIMIENTO AL FALLO DEFINITIVO
RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.2164/2018
RECAIDO EN EL INFOMEX 0408000196318
Iztacalco, Ciudad de México, a 24 de julio de 2019.

**ESTIMADO RECURRENTE
P R E S E N T E**

En Atención a lo acordado por la Directora de Asuntos Jurídicos, Lic. Yessica Paloma Baez Benitez y con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión **RR.IP. 6164/2018**, dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana le Notifica, lo ordenado por los Estrados de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco a través del ocurso **INFODF/DAJ/SCR/280/2018**.

Debido a que en la resolución de referencia el Pleno del INFODF ordena a la Alcaldía de Iztacalco modificar la respuesta y emita una en la que:

- Con relación al requerimiento identificado con el número 5 remita la relación de los trámites que se hayan ingresado a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, desagregada por fecha, tipo de asunto y estado, así como número de folio.

A fin de garantizar el acceso a la información pública de su solicitud **0408000196318**, atendiendo a los elementos de validez, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, de aplicación, supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

En mérito del precepto citado, éste Sujeto Obligado formula su respuesta apegándose a los elementos de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos, en los siguientes términos:

Para atender la resolución de mérito, el personal adscrito a la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y magnéticos, localizando la información del interés del recurrente correspondiente a los años 2010 a 2018 desagregado por fecha, asunto, estado, y número de folio.



**Alcaldía
Iztacalco**
2018 - 2021

En tal virtud, se solicitó a la Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco le notifique la respuesta mediante el oficio **AIZT/DEPDS/DACyT/SCESAC/2147/2019**, al que se acompaña un disco compacto (CD) que contiene la siguiente información:

Un archivo identificado como "2010 - 2018" el cual atiende categóricamente, la información del interés del recurrente conteniendo 12,068 fojas con los servicios ingresados del año 2010 al 2018 desagregado por fecha, asunto, estado y número de folio.

Se le informa lo anterior, para los efectos legales que haya lugar.

**ATENTAMENTE.
SUBDIRECTORA DEL CENTRO DE SERVICIOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA**


LIC. NORA GABRIELA MIRANDA ALONSO

NGMA/kmm*



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2164/2018

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El nueve de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el diez de septiembre de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de

prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte, recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió **del once al dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el **diez de septiembre de dos mil diecinueve**.

Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá, el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse", en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.

b) El veinte de febrero de dos mil diecinueve el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

“...

- **Con relación al requerimiento identificado con el numeral 3**, remita con exactitud y de manera congruente los días declarados inhábiles por parte del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, a partir del año de dos mil diez a la fecha.
- **Con relación al requerimiento identificado con el numeral 5**, remita la relación de los trámites que se hayan ingresado a través del centro de Servicios de Atención Ciudadana, desagregada por fecha, tipo de asunto y estado así como número de folio.

...”, (sic)

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio **JUDAEPPI/092/2019**, de fecha **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve** notificado el **veintisiete de marzo** del presente año, al medio que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en su parte modular señala:

“...

Solventando, el numeral 3, que a la letra dice, remita con exactitud y de manera congruente los días declarados inhábiles por parte de Centros de Servicios y Atención

Ciudadana, a partir del año de dos mil diez a la fecha, me permito enviar las fechas en las que han cerrado la atención al público en CESAC.

...." (sic)

d) Ahora bien, igualmente de la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio **AIZ/DEPDS/DACyT/SCESA/2149/2019**, de fecha **veinticuatro de julio de dos mil diecinueve** notificado el **seis de agosto** del presente año, al medio que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en su parte modular señala:

"...

Para atender la resolución de mérito, el personal adscrito a la Subdirección del Centro de Servicio de Atención Ciudadana llevo a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y magnéticos, localizando la información del interés del recurrente correspondiente a los años 2010 a 2018 desagregado por fecha, asunto, estado, y número de folio.

...." (sic)

De la orden anterior, y del análisis realizado a la respuesta proporcionada al recurrente se advierte que el Sujeto Obligado notifico al recurrente el contenido de los oficios anteriormente descritos mediante los cuales se atiende lo ordenado por el Pleno de este Instituto en la resolución de mérito.

En específico en cuanto a lo ordenado por el Pleno en cuanto a **Con relación al requerimiento identificado con el numeral 3**, remita con exactitud y de manera congruente los días declarados inhábiles por parte del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, a partir del año de dos mil diez a la fecha, con la respuesta emitida misma que de la simple lectura del contenido del listado anexo del oficio

JUDAEPP/092/2019 con el que el Sujeto Obligado da respuesta se observa que contiene todos los días inhábiles del CESAC de 2010 a la fecha de la presentación del recurso al rubro mismo que fue entregado al particular por lo que con la respuesta emitida cumple a cabalidad todos los extremos planteados y en estricto apego a lo ordenado satisfizo lo solicitado por el particular en el requerimiento de mérito, ahora por lo que respecta **Con relación al requerimiento identificado con el numeral 5**, remita la relación de los trámites que se hayan ingresado a través del centro de Servicios de Atención Ciudadana, desagregada por fecha, tipo de asunto y estado así como número de folio, con la respuesta emitida misma que de la simple lectura del contenido del listado anexo del oficio **AIZ/DEPDS/DACyT/SCESA/2149/2019** con el que el Sujeto Obligado da respuesta se observa que contiene la relación de los trámites ingresados ante el CESAC de 2010 a la fecha de la presentación del recurso al rubro, desagregado por fecha, asunto, estado, y número de folio, mismo que fue entregado al particular por lo que con la respuesta emitida cumple a cabalidad todos los extremos planteados y en estricto apego a lo ordenado satisfizo lo solicitado por el particular en el requerimiento de mérito.

Derivado de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado emitió respuesta al recurrente en estricto apego a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión al rubro. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...” (Énfasis añadido)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia, entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que

hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro., 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado por una parte notificó **al medio electrónico previsto la información descrita en el cuerpo del presente instrumento mediante los oficios JUDAEPP/092/2019 y AIZ/DEPDS/DACyT/SCESA/2149/2019**, de fechas veintiséis de marzo y veinticuatro de julio de dos mil diecinueve y sus anexos, con lo cual atiende lo

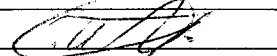

ordenado en la resolución de mérito, y por otra como se observa de las constancias del expediente se evidencia el total cumplimiento. Lo anterior se ve robustecido por el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICÁ PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO. DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON 'EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

 Elaboró: Lic. Gustavo Arellano Aguilera	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
--	--

GAA/JLCPR Cumplida Info